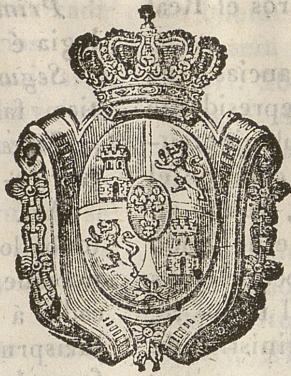


Núm. 122.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Octubre de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 337.

Real decreto admitiendo á Don Florencio García Goyena la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, el Real decreto siguiente:

„En vista de las razones que me ha expuesto Don Florencio García Goyena, vengo en admitir la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Antonio Ros de Olano.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Octubre de 1847. — Mariano Herrero.

Núm. 338.

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Ministros á Don Ramon María Narvaez.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el Real decreto siguiente:

„En atencion á las circunstancias que concurren en Don Ramon María Narvaez, Duque de Valencia y Capitan general de Ejército, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á cuatro

de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Octubre de 1847. — Mariano Herrero.

Núm. 339.

Real decreto admitiendo á Don Patricio de la Escosura la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

„En vista de las razones que me ha expuesto Don Patricio de la Escosura, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Octubre de 1847. — Mariano Herrero.

Núm. 340.

Real decreto nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á Don Luis José Sartorius.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir por la

Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real decreto siguiente:

„Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en Don Luis José Sartorius, Vicepresidente del Congreso de los Diputados y Ministro plenipotenciario, y usando de la prerogativa que me concede el artículo cuarenta y cinco de la Constitución, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación del Reino. Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, El Duque de Valencia.”

De Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 8 de Octubre de 1847. = Mariano Herrero.

Núm. 344.

Real decreto reformando el estudio y ejercicio de la Veterinaria.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 19 de Agosto último lo que sigue:

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

„En atención á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza Veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres Escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la Escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, patología general, anatomía patológica, y patología especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral Veterinaria. Continuación de la clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomología ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.º En las Escuelas subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.º Los alumnos de las Escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujeción á completar las que les faltén ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extensión y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la Escuela superior: un Director, que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los Hospitales. Un Director anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un Oficial de Fragua con ocho mil reales. Un Oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las Escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales: un Oficial de Fragua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposición, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administración de las Escuelas corresponderá al Director, y habrá además en ellas los Palfreneros, Porteros, Mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos.

2.º Haber estudiado en Escuela normal todas las materias de la instrucción primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la Escuela superior presentarán además, al tiempo de revalidarse, certificación de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y

externos. El número de los primeros se fijará para cada Escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia Veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la Escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herraderos de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres Escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. 2.º Certificación de Profesor ó Profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. 3.º Otra certificación del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. 4.º Atestado

de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albeitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente Escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las Escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las Escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al orden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 7 de Octubre de 1847. — Mariano Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por Real orden de 7 del actual se ha dignado mandar S. M. se satisfaga una mensualidad de sus haberes á las clases activas y pasivas de esta Provincia, siendo su Real voluntad se principie el pago por estas últimas con preferencia de las activas. En su consecuencia la Intendencia ha resuelto que los Habilitados de las referidas clases pasivas, se presenten en la Comision del Tesoro en el dia de hoy á recibir el importe de sus respectivas nóminas; en el concepto que por todo el de mañana han de quedar totalmente satisfechas. Seguidamente y segun lo permitan los fondos de la Comision procedentes exclusivamente de la recaudacion del presente mes,

se abrirá el pago de las clases activas segun en la precitada orden se me encarga. Valladolid 11 de Octubre de 1847. = P. V., Eustasio García.

Insértese. = Herrero.

Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Francisco Prieto, vecino de la villa de Tiedra, y que voluntariamente ha cedido judicialmente en favor de los mismos, para que acudan á deducirle en este Juzgado donde se les oirá y administrará justicia, previéndose que para el día 15 de Octubre próximo está señalada la Junta de dichos acreedores, que ha de celebrarse en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde podrán concurrir por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, con apercibimiento que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota del Marqués á 17 de Setiembre de 1847. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Damian Medrano Diez.

Insértese. = Herrero.

Quiñones.	Pedazos.	CABIDA.		RENTAS.			TOTAL.	Mitad de las rentas de años pares y nones	Precio segun quinquenio.	Tipo para la Capitalizacion.	Tasacion.	Capitalizacion.
		Obra-das.	Estada-les.	Trigo.		Mor-cajo anual						
				Años pares.	Id. nones.							
1.º	26	50	350	38.. 11.. »	19.. 10.. »	58.. 9.. »	29.. 4..2..	24	705..	14,161..11	21,150..	
2.º	18	50	100	35.. 10.. »	17.. 2.. »	53.. » »	26.. 6..»	Id.	636..	13,836..17	19,080..	
3.º	29	48	375	37.. 11.. »	21.. 2.. »	59.. 1.. »	29.. 6..2..	Id.	709..	12,555..11	21,270..	
4.º	28	59	300	37.. 11.. »	18.. 6.. »	56.. 5.. »	28.. 2..2..	Id.	677..	16,724..16	20,310..	
5.º	30	51	150	36.. 10.. 2	19.. 10.. »	56.. 8.. 2	28.. 4..1..	Id.	680..17	14,416..17	20,415..	
6.º	21	42	»	22.. 3.. 2	11.. 10.. »	34.. 1.. 2	17.. » 3..	Id.	409..17	10,947..17	12,285..	
7.º	31	47	50	34.. 9.. »	17.. 2.. »	51.. 11.. »	25..11..2..	Id.	623..	12,668.. 1	18,690..	
8.º	21	40	225	27.. 6.. »	18.. 6.. »	46.. » »	23.. » »	Id.	552..	10,776.. 4	16,560..	
Priorato	39	59	333	» » »	» » »	25.. » »	25.. » »	19	475..	10,652.. 6	14,250..	
9	243	446	283	» » »	» » »	25	233.. » »	»	5,467..	116,737..32	164,010..	

No consta tengan carga alguna, y sus arriendos vencen en 15 de Agosto de 1848 los quiñones de años pares, en igual dia de 1849 los de años nones, y el quiñon del Priorato en 1850.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan al parage señalado el dia y horas citadas; en la inteligencia que el valor en que se rematen las mencionadas fincas se ha de pagar en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente y en tres plazos iguales: 1.º al contado, otorgándose al propio tiempo la correspondiente es-

critura de venta; 2.º á un año despues; y 3.º á los dos años de la fecha de dicha escritura, en conformidad al Decreto de 11 de Junio é Instruccion de 12 de Julio del corriente año; celebrándose á la vez dos subastas, una en esta Capital y otra en la villa y Corte de Madrid respecto al 1.º, 3.º, 4.º y 5.º quiñon por estar declarados de mayor cuantía, y en cuanto á los restantes en la cabeza de partido donde radican. Valladolid 5 de Octubre de 1847. = P. E. A. P., Esteban Fraile.

Alcaldia constitucional de Castromonte.

En esta villa se halla depositado un pollino cojo de la mano izquierda: Si alguna persona supiese quien es su dueño, lo avisará ó se presentará este, y dando otras señas se le entregará pagando los gastos suplidos. Castromonte 5 de Octubre de 1847. = Clemente Valverde.

Insértese. = Herrero.

Calendario para el año de 1848, se hallan de venta por mayor y menor en la Librería de D. José María de Lezcano y Roldán; en la misma hay tambien un bonito y grande surtido de estampas de todas clases finas y ordinarias; objetos de escritorio, papeles dorados y otros adornos propios para marcos; tambien hay cantoneras, broches y otros adornos para libros de devocion.